XXXXVI ORDENANZA DE PUBLICIDAD EXTERIOR MEDIANTE CARTELERAS, DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 1986

(BOP nº 259, de fecha 11 de noviembre de 1986)

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.
1.- La instalación de las comúnmente denominadas "carteleras" o "vallas publicitarias" dentro del término municipal de Burgos, se regirá por lo establecido en el Decreto 917 de 1967, de 20 de abril, sobre publicidad exterior, en cuanto le fuera de aplicación, y por la presente Ordenanza.

2.- Se consideran "carteleras" o "vallas publicitarias" los soportes estructurales de implantación estática susceptibles de albergar y transmitir mensajes integrados en la modalidad visual de publicidad exterior.

Artículo 2.- No estarán incluidos en la presente regulación:

1.- Los carteles o rótulos que en los bienes sobre los que tengan título legal suficiente sirvan para indicar la denominación social de personas físicas o jurídicas o el ejercicio de actividad mercantil, industrial, profesional o de servicios a que las mismas se dediquen, siempre que se ajusten a las normas contenidas en las Ordenanzas Municipales sobre Uso del Suelo y Edificación y no tengan finalidad estrictamente publicitaria.

2.- Los rótulos que se colocan en las obras en curso de ejecución con la finalidad de mostrar la clase de obra de que se trate, sus ejecutores, materiales empleados, etc., se seguirán rigiendo por lo establecido en las Ordenanzas Municipales sobre el Uso del Suelo y Edificación.

3.- Las instalaciones publicitarias situadas sobre soportes que puedan considerarse como piezas de mobiliario urbano, tanto si se trata de concesiones municipales como de actuaciones directas del Ayuntamiento.

Artículo 3.- No se permitirá la fijación de carteles o la ejecución de inscripciones directamente sobre edificios, muros u otros elementos similares, siendo necesaria, en todo caso, la utilización de soportes externos cuyas características se señalan en las presentes Ordenanzas.

Artículo 4.
1**.-** Para poder realizar la actividad publicitaria será condición indispensable que las empresas o agencias interesadas se hallen debidamente legalizadas en el registro de Central de Empresas de Publicidad de la Dirección General de Medios de Comunicación Social.

2.- La referida condición deberá estar acreditada ante el Ayuntamiento previamente a que se formule cualquier solicitud de colocación de "cartelera"; a tal efecto estará

constituido en las oficinas municipales el oportuno Registro de Empresas legalizadas, a base de datos que se hayan certificado por el citado organismo.

3.- Las personas físicas o jurídicas que no tengan el carácter de empresa publicitaria únicamente podrán solicitar la instalación de carteleras en los bienes que utilicen para el ejercicio de su actividad y tan sólo podrán hacer publicidad de sus propias actividades.

TÍTULO II

CONDICIONES DE LOS EMPLAZAMIENTOS DE PUBLICIDAD

Artículo 5.
1.- A los efectos de delimitar los lugares permitidos para la instalación de "carteleras" se establece la siguiente clasificación tipológica del territorio municipal:

a) Ámbito del Plan Especial del Centro Histórico.
b) Resto del suelo del término municipal.

2.- La delimitación de cada uno de los ámbitos señalados es la indicada en el plano que como Anexo formará parte de estas Ordenanzas.

Artículo 6.
1.- En el ámbito del Plan Especial del Centro Histórico únicamente se permitirá la instalación de carteleras en las vallas de obras de edificios de nueva planta, mientras se encuentren en construcción y durante el período de vigencia de la respectiva licencia de obras.

2.-En el resto del suelo municipal de permitirá instalar carteleras en los siguientes lugares:

a) Los lugares señalados en el número anterior.
b) Vallas de obras de reestructuración total de fincas.
c) Estructuras que constituyan el andamiaje de obras parciales de fachadas.
d) Solares que se encuentren dotados de cerramientos, conforme a las Ordenanzas Municipales de Uso del Suelo y Edificación.
e) En las vallas de cualquier tipo de obras.
f) En cerramientos de parcelas con edificios desocupados o deshabitados.
g) En los huecos de los locales comerciales, situados en planta baja, que se hallen desocupados.

Artículo 7.
1.-Se prohíbe expresamente la instalación de carteleras en los terrenos calificados como suelo urbanizable o no urbanizable colindantes a las vías consideradas como sistemas generales en el Plan General de Ordenación

2.-No obstante, podrán permitirse si se dan las siguientes condiciones:

a) Que la distancia entre la instalación y el borde exterior de la cuneta, o en general, el elemento que defina la terminación de la vía no sea inferior a los 50 metros.
b) Que se aporte autorización de la Administración Central o Autónoma que tenga competencia sobre la citada vía.

3.-En todo caso, se tendrá en cuenta especialmente lo dispuesto en el art. 2, apartado g), del Decreto 917, de 20 de Abril, de la Presidencia del Gobierno.

Artículo 8.
1.-Con independencia de las prescripciones establecidas en los artículos anteriores se denegarán aquellas solicitudes de licencia que se sitúen sobre terrenos afectos al sistema general de zonas verdes y espacios libres, sobre los jardines calificados como jardín privado singular (VPS) o sobre terrenos calificados como suelo no urbanizable de especial protección por su interés cultural y ecológico previstos en el Plan General vigente; así como las solicitudes de licencia en las que el Ayuntamiento, en uso de sus competencias en materia de defensa del patrimonio urbano y su medio, estimase necesaria la preservación de los espacios interesados.

2.-No se tolerarán en ningún caso las instalaciones que se pretendan situar en edificios catalogados como Monumentos Histórico-Artísticos por el Ministerio de Cultura y las que se pretendan en los elementos singulares y áreas de protección del patrimonio catalogado por el Ayuntamiento, o en el entorno de los mismos cuando menoscabe su contemplación o produzcan graves distorsiones en el paisaje urbano.

3.-Igualmente, se denegarán las solicitudes de licencia cuando la instalación propuesta se perjudique o comprometa la visibilidad y seguridad del tránsito rodado o de los viandantes.

TÍTULO III

CONDICIONES DE LOS ELEMENTOS PUBLICITARIOS

Artículo 9.-Los diseños y construcciones de las instalaciones de "carteleras", tanto en sus elementos, estructuras de sustentación y marcos como en su conjunto, deberán reunir las suficientes condiciones de seguridad y calidad.

Artículo 10.-A fin de garantizar las condiciones indicadas en el artículo anterior, se exigirá dirección facultativa en los siguientes supuestos:

a) Cuando la cartelera supere los 32,19 metros cuadrados.
b) Cuando el borde inferior se encuentre a altura superior a 2,25 metros de la rasante del terreno y supere los 10 metros cuadrados.
c) Cuando el punto más alto de la instalación supere los 5 metros medidos desde la rasante oficial o del terreno, en su caso.
d) Cuando solicite la colocación de carteleras superpuestas.
e) Cuando se trate de carteleras luminosas o mecánicas.

Artículo 11.-En cada cartelera deberá constar, en sitio bien visible la razón social de la empresa publicitaria, el número que se le asigne en la licencia correspondiente y la fecha de otorgamiento de ésta.

Artículo 12.
1.-Las unidades de carteleras compondrán un cuadrilátero cuyas dimensiones totales, incluidos los marcos, no podrán exceder de los 8,70 por 3,70 metros. Cuando se utilice como base la dimensión menor de las dos citadas, la altura no superará los 4,70 metros. El fondo será, en todo caso, inferior a los 0,30 metros.

2.-No obstante, podrán permitirse, con carácter excepcional, tamaños de "carteleras" superiores a los fijados en el apartado anterior, en razón a las características del emplazamiento y siempre y cuando mediara la expresa y especial autorización municipal.

Artículo 13.-Las instalaciones de "carteleras" en los emplazamientos en los que están permitidas conforme al art. 6 de la presente Ordenanza deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. En solares con cerramiento ajustado a las Ordenanzas municipales, en las vallas de obras, en estructuras de andamiajes de obras y en cerramiento de parcelas con edificios desocupados o deshabitados, el plano exterior de la "cartelera" no sobrepasará el plano de la alineación oficial o de la valla de obras, en su caso.
2. En los casos de huecos de los locales comerciales desocupados, sitos en la planta baja, el borde superior de la "cartelera" permanecerá por debajo del plano inferior del forjado del suelo de la planta primera. El plano de fachada del local que no quede cubierto por la "cartelera" deberá dotarse del cerramiento adecuado.
3. En los casos de terrenos no clasificados como urbanos en el Plan General de Ordenación, el borde inferior de la "cartelera" tendrá una altura mínima de dos metros sobre la rasante del terreno.
4. En todo caso, la altura máxima del borde superior de la "cartelera" sobre la rasante oficial o del terreno no podrá superar los 12 metros.

Artículo 14.

1.-Se permite la colocación de "carteleras" contiguas en línea, a condición de que estén separadas entre sí por una distancia mínima de 0,25 metros.

2.-En la zona Histórica Artística no se permitirá la colocación de carteleras superpuestas, cualquiera que fuese el plano que las contuviese.

3.-En los restantes emplazamientos se podrán colocar "carteleras" superpuestas, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) El lugar de instalación sea un solar.
b) Las dimensiones totales de las bases de la "cartelera" o "carteleras" superpuestas no excedan del 25 por 100 de la longitud de la línea de fachada del solar.
c) Se instalen con estructura independiente de cualquier otra.
d) No se superponga más de una cartelera sobre cada una de las existentes en la parte inferior.

Artículo 15.

1.-Las instalaciones publicitarias realizadas total o parcialmente por procedimientos internos o externos de iluminación o dotadas de movimiento se autorizarán en los emplazamientos señalados, en los que además esté permitido el uso industrial, comercial o de servicio.

2.-Estas instalaciones no deberán:

a) Producir deslumbramiento, fatiga o molestias visuales.
b) Inducir a confusión con señales luminosas de tráfico.
c) Impedir la perfecta visibilidad.

3.-En todo caso, cuando las instalaciones produzcan limitaciones de las luces, o las vistas de las fincas urbanas del inmueble en que estén situadas o molestias a sus ocupantes, es requisito indispensable acreditar con documento fehaciente la aceptación por los afectados de dichas limitaciones o molestias.

4.-En los supuestos en los que la "cartelera" esté dotada de elementos externos de iluminación, éstos deberán estar colocados en el borde superior del marco, y su saliente máximo sobre el plano de la "cartelera" no podrá exceder los 0,50 metros.

TÍTULO IV

Capítulo I.- Normas generales

Artículo 16.
1.-Los actos de instalación de carteleras están sujetos a previa licencia municipal y al pago de las correspondientes exacciones fiscales.

2.-A los efectos del régimen jurídico aplicable, estos actos se consideran como obras o instalaciones menores, según la clasificación que establece el art. 9 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Artículo 17.-En el Registro Municipal de Empresas Publicitarias se anotarán, asimismo, las licencias otorgadas, fecha de otorgamiento, plazo de vigencia, número asignado a cada "cartelera" y emplazamiento de las mismas.

Artículo 18.-La empresa propietaria de las carteleras está obligada a la conservación de las mismas, al cumplimiento de las normas sobre este tipo de instalaciones y a suscribir una póliza de seguros que cubra los daños que puedan derivarse de su colocación, de los que, en su caso, serán responsables.

Artículo 19.
1.-Las licencias se otorgarán dejando a salvo los derechos de propiedad concurrentes sobre los respectivos emplazamientos y sin perjuicio de terceros.

2.-Tampoco podrá ser invocado dicho otorgamiento para tratar de excluir o disminuir, en alguna forma, las responsabilidades civiles o penales, que deben ser asumidas íntegramente por los titulares de las licencias o propietarios de las instalaciones, incluso en lo que respecta a cualquier defecto técnico de la instalación o a efectos del mensaje publicitario.

Capítulo II.- Documentación y Procedimiento

Artículo 20.
1.-Las solicitudes de licencia para instalación de "carteleras" deberán estar debidamente reintegradas y suscritas por el interesado o su mandatario en el impreso oficial que al efecto tiene establecido el Ayuntamiento.

2.-A la solicitud se acompañarán los siguientes documentos:
a) Memoria descriptiva de la instalación que se pretende.

b) Plano de situación a escala 1:500, acotado al punto de referencia más próximo.
c) Planos de planta, sección y alzado a escala 1:100 y acotados, del estado actual y del estado futuro con las carteleras instaladas, con expresión del número de carteleras y dimensiones de cada una de ellas.
d) Fotografía en color del emplazamiento (formato 13 por 18).
e) Presupuesto total de la instalación.
f) Proyecto técnico cuando se trate de "carteleras" luminosas o mecánicas.
g) Copia de referencia al número de licencia de obras y fecha de otorgamiento de la misma cuando la instalación se proyecte sobre cerramiento de solares o vallas de obras.
h) Autorizaciones de la Administración central o autónoma que fueran necesarias.
i) Oficios de direcciones facultativas de técnicos competentes en los supuestos señalados en el art. 10 de esta Ordenanza.
j) Autorización escrita del propietario del emplazamiento, número del D.N.I., dirección y teléfono.
k) Autorizaciones de personas afectadas cuando sean exigibles, conforme a lo establecido en el art. 15.

3.-La documentación señalada en los apartados a) a f) ambos inclusive, se presentará por triplicado.

Artículo 21.-Las licencias para la realización de actos de publicidad exterior se otorgarán por el procedimiento establecido en el art. 9 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, y en el expediente constará informe técnico y jurídico, según preceptúa el art. 4 del Reglamento de Disciplina Urbanística.

Artículo 22.-Para retirar la correspondiente licencia será necesario, aparte del pago de la tasa correspondiente, presentar el impreso de alta de la matrícula fiscal, debidamente cumplimentado.

Capítulo III.- Plazos de vigencia

Artículo 23.
1.-El plazo de vigencia de las licencias de actos de publicidad será la del año natural, prorrogable, previa petición expresa del titular en los dos últimos meses del ejercicio, por otro período de igual duración

2.-No obstante, transcurridos los plazos indicados, se podrá solicitar de nuevo licencia para los mismos emplazamientos.

3.-Para la obtención de estas nuevas licencias será imprescindible presentar la documentación que acredite el abono de las exacciones establecidas por el Ayuntamiento durante el período de vigencia de la licencia anterior.

4.-Terminada la vigencia de una licencia, su titular vendrá obligado a desmontar la instalación correspondiente durante los ocho días siguientes a dicho término.

Artículo 24.- Cuando variasen las circunstancias que motivaron el otorgamiento de la licencia, la Administración municipal procederá a su revocación, y los titulares de la

misma desmontarán la instalación en el plazo de treinta días desde la preceptiva notificación.

Artículo 25.
1.-En el supuesto de transmisión de una licencia o cuando la instalación fuese desmontada antes de terminar la vigencia de aquella, deberá comunicarse expresamente por escrito a la Administración municipal.

2.-La transmisión no alterará, en ningún caso, los plazos de vigencia de la licencia, y su falta de comunicación obligará solidariamente al antiguo y al nuevo titular a responder de todas las responsabilidades derivadas del acto publicitario.

Capítulo IV.- Infracciones

Artículo 26.-Los actos u omisiones relacionados con la actividad publicitaria que tengan la consideración de infracciones urbanística quedarán sometidas a la Ley del Suelo, Reglamento de Disciplina Urbanística y a lo dispuesto en la presente Ordenanza en cuanto le sea de aplicación.

Artículo 27.-Será persona responsable de la infracción el promotor de la instalación de la valla publicitaria.

Artículo 28.
1.-La identificación de las carteleras se efectuará en función de la razón social de la empresa publicitaria y del número asignado en la correspondiente licencia, expresamente colocado en aquéllas.

2.-A estos efectos no se consideran elementos de identificación las marcas, señales, productos anunciados u otras indicaciones que pudieran contener las carteleras instaladas.

3.-Cuando la cartelera carezca de la razón social de la empresa publicitaria y del citado número será considerada anónima y, por tanto, carente de titular.

Artículo 29.
1.-A los efectos de graduar la responsabilidad por las infracciones, éstas se clasifican en leves y graves.

2.-Se considera infracción leve el estado de suciedad o deterioro de las carteleras o de sus elementos de sustentación.

3.-Se consideran infracciones graves:
a) La instalación de carteleras sin licencia municipal o sin ajustarse a las condiciones de la misma.
b) El incumplimiento de órdenes municipales sobre corrección de las deficiencias advertidas en las instalaciones.
c) La colocación de instalaciones creando riesgos ciertos e importantes.
d) La reincidencia en faltas leves en un período de treinta días consecutivos.

4.-Además, se tendrá en cuenta las circunstancias que puedan agravar o atenuar la responsabilidad.

Artículo 30.-La cuantía de las multas con que se sancionen las infracciones cometidas se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento de Disciplina Urbanística.

Artículo 31.
1.-Aparte de la sanción que en cada caso corresponda la Administración municipal podrá disponer el desmontaje o retirada de carteleras con reposición de las cosas al estado anterior de comisión de la infracción.

2.-Las órdenes de desmontaje o retirada de carteleras deberán cumplirse por los interesados en el plazo máximo de ocho días.

3.-En caso de incumplimiento los Servicios municipales procederán a la ejecución sustitutoria a costa de los obligados, que deberán abonar los gastos de desmontaje, transporte y almacenaje.

Artículo 32.-Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el órgano municipal competente podrá disponer, por razones de seguridad, tan pronto se tenga conocimiento de su colocación, el desmontaje de aquellas carteleras cuya instalación resulte anónima por aplicación del art. 28 de esta Ordenanza.

Artículo 33.-El régimen de recursos contra los actos de los órganos municipales sobre las materias reguladas en esta Ordenanza se ajustará a las disposiciones generales de la legislación urbanística y de Régimen Local.

Disposición Adicional

1.-La Alcaldía será competente para la tramitación de solicitudes de licencia para la instalación de carteleras, resolución de las mismas y régimen disciplinario, resolución de las cuestiones que puedan plantearse respecto a la interpretación de los preceptos de la Ordenanza y fijar, en su caso, con unidad de criterio las posibles divergencias que surgiesen de su aplicación y ordenar la ejecución de las actuaciones de desmontaje de las carteleras en el supuesto a que se refiere el art. 32 de la Ordenanza.

Disposición Final

Primera.-La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de publicarse su aprobación definitiva.

Disposiciones Transitorias

Primera.-Las carteleras que se encuentren instaladas en el momento de entrar en vigor esta Ordenanza, tendrán el plazo de dos meses para adaptarse a los preceptos de la misma.

Segunda.-En los terrenos que constituye el solar del Antiguo Cuartel de Caballería, y hasta tanto se apruebe definitivamente en ordenación urbanística, podrán autorizarse carteleras en los términos previstos en el art. 6.2 de esta Ordenanza.

Una vez aprobada aquella ordenación regirá lo dispuesto en el art. 6.1.